En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. E. c/ H. B. & D. SRL s/ COBRO DE PESOS e INDEM. DE LEY", expte. nro. 677/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 403/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 148/22 de fecha 27 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Vienen estos autos a conocimiento de este tribunal de apelación, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 148/2022. Concedido el mismo, expuso sus agravios por escrito electrónico ID 842831. Corrido el traslado de los mismos, la parte actora contesta por escrito ID 852344.

A su turno, la letrada actuante por la demandada,

por derecho propio, apeló la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva, por altos y por bajos (escrito ID842048). Dictado el proveído de concesión en fecha 14/10/2022, se ordenó el traslado del recurso a la parte actora, esta contestó por escrito ID 848356.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por el SR. J. E. A. y condenó a la firma "G. H. B. & D. S.R.L." a entregar la documentación laboral y a abonar -en el plazo de 10 días- la suma de $113.403,48 según los fundamentos dados, más intereses. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, al Dr. H. A. S., en la suma equivalente a 35 JUS del monto de la sentencia, con los accesorios correspondientes, y a la Dra. M. P., en 20 JUS.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, determinó los intereses accesorios a la condena; con remisión a la jurisprudencia de esta alzada, la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, consideró aplicable al caso los intereses por anatocismo según la norma contenida en el art. 770 inc. b) del CCCN a devengar desde la fecha de la notificación de la demanda (01/11/2021), disponiendo, asimismo, para el caso de incumplimiento, la aplicación del inc. c) del art. 770 del CCCN, desde la mora y hasta el efectivo pago.

III. *Antecedentes*:

El Sr. J. E. A. inició demanda contra el Grupo H. B. & D. SRL a fin de que se condene a esta por la sanción e indemnización que prevé la norma contenida en el art. 80 de la LCT, con más diferencias salariales según la liquidación practicada y la estimación de la magistrada de la causa, según las probanzas de autos y lo que en más o en menos resulte. Solicitó la confección y entrega del certificado de trabajo, de las constancias de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y sindicales y la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones según la Ley 24241. A su turno, planteó la inconstitucionalidad de la calificación no remunerativa de sumas que componen el Convenio Colectivo de la actividad. Asimismo, solicitó la adición de intereses y la capitalización de los mismos, en los términos del art. 770 inc.b) y c) del CCCN. Ofreció prueba. Fundó en derecho y finalmente peticionó.

Oportunamente, contestó la demandada, efectuando las negativas de rigor y ensayó su propia defensa respecto al reclamo por el incumplimiento al art. 80 LCT, a las diferencias salariales y se opuso a la liquidación. Rechazó la pretensión sobre intereses y la capitalización de los mismos. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

La causa fue abierta a prueba, produciéndose la útil. Cerrado el período, y cumplidas las etapas procesales, la causa quedó en estado de sentencia.

IV. *Fundamentos de los recursos*:

IV.a) En cuanto a la decisión sobre el fondo de la controversia, la demandada impugna la condena por el art. 770 inc. b) del CCCN. Entiende que no procede la

acumulación de intereses desde la notificación de la demanda (1-11-2021), sino que debe serlo desde que el juez manda pagar y el deudor es moroso en hacerlo.

A renglón seguido, plantea la inconstitucionalidad del art. 770 inc. c) que, según dice, permite la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente; e invoca perjuicio por afectación de su derecho a la propiedad y su derecho de defensa, además de un beneficio patrimonial injustificado que se generaría a favor de los acreedores.

Asienta su postura sobre citas jurisprudenciales y razona que el interés desde la demanda generaría que los deudores no afrontaran la defensa en sede judicial ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda si eventualmente fuera confirmada la resolución.

Argumenta también que existe una incongruencia legal al prever la capitalización de intereses en un sistema donde se prohíbe la actualización monetaria de deuda. Asimismo, sostiene que tal incoherencia surge de que si la norma permite a los jueces la reducción de intereses cuando se excede del costo medio del dinero; la acumulación desde la notificación de la demanda, a interés a tasa activa bancaria, excederá el costo máximo del mismo.

Concluye que la posibilidad de capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda judicial es inconstitucional.

Por último, solicita la revocación de la sentencia de grado, con costas.

La parte actora controvierte lo expuesto por la contraria. Sostiene que resulta un acierto lo decidido

en la instancia de grado en tanto nos encontramos en un proceso judicial, donde fuera demandada una obligación de pago y que la demanda fue notificada en fecha 1/11/2021, en plena vigencia del Código Civil y Comercial, cuerpo legal que prevé la aplicación de anatocismo de pleno derecho.

Entiende que, de lo contrario, es su parte la que sufriría un desmedro patrimonial y es la demandada la única que se beneficiaría con un proceso judicial, por el transcurso del tiempo.

Continúa manifestando que, en concreto, la suma de condena, con la disposición en materia de anatocismo, no resulta excesiva. A fin de ilustrar sobre su postura presenta ejemplos numéricos, utilizando como factores: la suma de condena, en $113.403,48, sumando intereses según los fijados en el fallo. Ello a partir del 3/6/2021, cuando vencería el plazo de cumplimiento del TCL CD nro. X.; y la capitalización de los mismos desde el día posterior a la notificación de la demanda. Calculó las sumas estimando la fecha límite del 18/10/2022, cuando habría efectuado su presentación de responder. Resulta de su postura el monto de $215.091,48 y la contrapone a la liquidación pretendida por la demandada, según sus agravios; la que deduce en $201.631,39 con similares parámetros.

Para finalizar, formula reserva del caso federal.

IIV. b) *Honorarios*:

La letrada actuante por la demandada, Dra. M. P., por derecho propio, apela los honorarios regulados, tanto por considerar alto el monto regulado a la parte actora, como por bajos, los honorarios que le fueran a esta regulados, entendiendo que la decisión de grado no

concuerda con el resultado obtenido en relación a la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la demanda, en tanto la regulación atacada atendería al monto de la sentencia sin tener en cuenta que el reclamo inicial habría sido rechazado en mayor parte.

Al planteo expuesto responde el letrado H. A. S. En primer lugar, solicita que se aclare que trámite debe darse al recurso interpuesto, puesto que por providencia de fecha 17/10/2022 fue concedido el mismo y se ordenó el traslado a su parte. Encuentra contradicción en la actuación del tribunal; dice que, por el acto procesal citado, se corre el traslado a la parte actora de la apelación de honorarios por bajos, pero que la profesional apelante ataca la regulación a su parte, por altos. Advierte, además, que no se ordenó el traslado del recurso de apelación en contra de los honorarios por bajos, a la demandada, que es la parte condenada en costas.

A continuación, traduce el mismo planteo en respuesta concreta al recurso. En primer lugar, a la apelación de honorarios por bajos, manifiesta que es la parte demandada quien debe conocer sobre la petición de su letrada actuante; que la parte actora resultó vencedora y no debe cargar con el pago, que nada influiría la elevación de los mismos.

En segundo lugar, respecto de la apelación de honorarios por altos, destaca que es procesalmente incorrecto el planteo, en tanto la letrada recurrente lo hace por derecho propio y no en representación de la demandada. Sostiene que la Dra. Palacios no es condenada al pago de los honorarios y que la regulación no le genera perjuicio.

No obstante, en tercer lugar, el Dr. S. controvierte que el monto de honorarios regulados en primera instancia por su actuación, fuera alto.
Sostiene que la decisión se ajusta a lo dispuesto por la Ley XIII-4 y es proporcional y razonable. Rechaza el argumento de que la pretensión inicial fue rechazada en su mayoría, puesto que habría prosperado salvo en lo que respecta a la diferencia salarial por el mes de diciembre de 2019. A fin de fundar su postura efectúa un repaso de las actuaciones y finalmente entiende que la apelación carece de sentido. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi conocimiento, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

a. *Tratamiento de agravio sobre capitalización de intereses*:

Se agravia la accionada en el cap. I "Objeto por la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado" y solicita se revoque la sentencia, en cuanto

ordena la aplicación de intereses por anatocismo conforme al art. 770 inc. b del CCC.

Una aclaración preliminar se impone a los fines de centrar la materia de agravios, en cuanto la quejosa en el cap. II del libelo, cita incorrectamente la resolución en crisis en cuanto la misma dispone "…y dispongo la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770 inc. b del CCCN y los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda…". De esta forma pareciera que son diferentes tipos de intereses los fijados, cuando esto no es así, ya que la resolución prescinde de la conjunción "y" –cap. IV.4- refiriéndose claramente al inc. b de la mencionada norma.

Además, al plantear la inconstitucionalidad, la quejosa expresa: "se agravia V.E., por cuanto la Resolución en crisis en el punto 4 determina que la aplicación de los intereses por anatocismo desde la notificación de la demanda, siendo que en su caso, la capitalización debe prosperar únicamente desde que el juez manda pagar y el deudor es moroso en hacerlo. Sin perjuicio de ello solicito a V.E. que declare la inconstitucionalidad del inc. c) del art. 770 del CCC que permite la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente…".

En definitiva, surge de la citada redacción la capitalización cuestionada es la del inc. b) del art. 770 CCC ya que el supuesto del inc. c) no solo surge como viable de los propios dichos de la accionada, sino que no se corresponde con el supuesto citado –por la demandada-, sino que este caso corresponde al inc. b).

Aclarado este aspecto, ha de advertirse que la expresión de agravios del recurrente apenas trasunta la mera disconformidad sin superar casi, la expresa manda del art. 268 del CPr., en cuanto no se advierte la crítica concreta y razonada del fallo y tal premisa no puede suplirse con la mera cita doctrinaria o jurisprudencial. No obstante ello, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525).

Por ello aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, el apelante cumple mínimamente con la demostración del error que achaca a la decisión recurrida y en función de ello, paso a darle tratamiento.

Ya en la solución, pretende la accionada la no aplicación de la capitalización de intereses en los términos del inc. b) del art. 770 del CCC. Corresponde precisar que la norma establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: "… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda …".

A través de la misma se regula el anatocismo, figura que ha sido incorporada a partir del Código Civil y

Comercial (Ley 26994) teniendo su antecedente en el antiguo 623 C.Civil. De tal modo, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los tres incisos del artículo, siendo el b) el que aquí nos ocupa.

Entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, "CCC", Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación, -en el caso, para el pago de las indemnizaciones laborales-, motivada en los largos períodos de tiempo que puede insumir un proceso judicial.

Adviértase que en el *sub examine*, la desvinculación ocurrió el 6/11/20 y a la fecha, el actor aún se encuentra persiguiendo sus acreencias laborales, dato no menor si tenemos en cuenta la situación económica

actual y el enorme impacto inflacionario que, vale destacar, ha alcanzado niveles récords el pasado año, rayanos al 100% y se encuentra en igual o peor pronóstico en el año en curso, ello en base a la información oficial de público y notorio conocimiento, brindada por el INDEC.

En suma, la solución del código es con el presupuesto de una moneda de valor constante, y, por tanto, procede la capitalización en el caso de deuda ajustada por un índice de inflación o corrección salarial, porque su utilización no convierte la deuda de dinero en deuda de valor.

Por lo demás, no ha señalado el quejoso el error o yerro de la sentenciante, y como anticipara, su queja no trasciende la mera disconformidad con el fallo.

A su turno, solicita la declaración de inconstitucionalidad del supuesto que permite la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente –que como dije supra señaló como inc. c) cuando tal supuesto es b)-.

Al respecto, vale mencionar que la pretensión de capitalización –art. 770 incs. b y c- fue planteada por el actor en su escrito de demanda y en su oportunidad, tal planteo no mereció respuesta alguna por la demandada en su conteste, por lo que a poco que se analice, luce cuanto menos extemporáneo su petición de inconstitucionalidad en esta instancia.

Más aún, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es una sanción de ultima ratio, que supone necesariamente, que quien la plantea acredite en forma concreta, en qué medida dicha norma contradice o afecta sus derechos y garantías, sin que tal requisito pueda

suplirse con una afirmación meramente general. A mayor abundamiento, ha de advertirse que el propio actor al contestar los agravios, suministra la liquidación resultante de la aplicación de la condena, y lejos puede apreciarse el carácter de confiscatorio que podría ameritar la declaración que la quejosa plantea.

En suma, a más de ser un planteo extemporáneo, entiendo que no se han acercado fundamentos mínimos para su tratamiento, considerando la excepcionalidad que implica tal declaración dada las razones de seguridad jurídica involucradas.

Por ello, entiendo que el agravio debe rechazarse, confirmando la sentencia de grado en este aspecto.

b. *Apelación de honorarios*:

Sobre este punto, cabe precisar que la letrada recurrente ha apelado por derecho propio, por altos, los honorarios de la parte actora y por bajos los suyos propios.

Carece de legitimación y de agravio la letrada actuante para apelar por derecho propio los honorarios de la parte actora por altos. En efecto, en todo caso debió haber apelado por la representación invocada, a fin de no dejar indefenso los intereses de su representada. Lo dicho, implica deba desestimarse sin más el agravio planteado al respecto.

En cuanto a la apelación por bajos, dado el monto del proceso, se encuentran regulados teniendo en cuenta especialmente, los mínimos establecidos en el art. 7 de la Ley XIII-Nro.4, que para el caso de los procesos de conocimiento es de 20 JUS. En efecto, de acuerdo a aquel monto, si se aplicaran las escalas porcentuales del art.

6, no se cumplirían los mínimos legales. En consecuencia, no encuentro elementos para su revocación.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, y por los argumentos expuestos, propongo el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado en todas sus partes. Las costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios de los letrados, de la actora en un 30% y de la demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así como la apelación de honorarios interpuesto por la Dra. M. P., confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la demandada. Regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 30% y de la demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 836636, agravios ID 842831). Asimismo apeló la regulación de honorarios efectuada (ID 842048). Corrido el traslado de ley, obran las réplicas en ID 848356 e ID 852344. I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el SR. J. E. A. En consecuencia, condenó a la firma “G. H.B. & D. S.R.L.”

a entregarle en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la documentación laboral y a abonarle en idéntico lapso la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($113.403,48.), con más intereses, conforme considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta Alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados

en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Critica la demandada en único agravio la aplicación al caso de la letra del art. 770 inc. b) del CCC.

Preliminarmente diré que sabido es que en los sistemas nominalistas está prohibida la indexación de las deudas dinerarias –art.7°, Ley 23928 y art. 4° de la Ley 25561, de manera que el instituto de acumulación de intereses que autoriza el CCC constituye el mecanismo idóneo para la adecuada tutela del crédito.

Recuerdo que el artículo 770 inciso del CCC, establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que, entre otros supuestos de excepción: "….b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" y "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

En esa línea "…Jurisprudencialmente se ha señalado que son requisitos para la aplicación de la causal contemplada en el inciso b) del art. 770: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado (Cám. de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala B, 4.4.2019, "Martín, María Alejandra c/ Brkusich, Rubén Darío s/ cobro ejecutivo", cita Online AR/JUR/9312/2019). Desde la doctrina se señala: "Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de una deuda dineraria o de valor, la

acumulación opera desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b). La ley es clara, a partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda..." (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", La Ley, 31/07/2017, 1, La Ley 2017-D, 991). A partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la acumulación de intereses resulta aplicable "cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". Ello sin perjuicio de la facultad judicial prevista en el art. 771 del mismo cuerpo legal para el caso de que se verifiquen algunas de las situaciones disvaliosas allí contempladas. En otras palabras, cuando se notifica la demanda de una obligación de dar una suma de dinero o de valor, la prohibición al anatocismo deja de regir y la normativa impone la acumulación de intereses…" (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/ Cobro de Pesos", expte. n° 8057., 17/2/2020).

En idéntico sentido, "… la ampliación de los supuestos de excepción a la prohibición legal del anatocismo se trata de una decisión legislativa fuera del alcance, en principio, del poder judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que en este caso no se han opuesto por la demandada al tiempo de contestar el traslado de la demanda y ante el expreso pedido de

aplicación del art. 770, inc. b) (ver en este sentido, autos "M.", antes citados). Con relación a esta hipótesis de capitalización legal tenemos dicho: "...es evidente que la razón de ser de la causal de capitalización establecida en el inciso b) del art. 770 del Cód. Civil y Comercial es alentar el cumplimiento de las obligaciones ante la notificación de la demanda judicial. Es que, al estar vigente dicha norma (que se presume por todos conocida), la persona que revista la condición de deudora y sea notificada de una demanda judicial sabrá que, de elegir seguir con el proceso judicial, dilatando la cancelación del crédito, lo hará a un mayor costo y riesgo: el derivado de la capitalización de los intereses a partir de esa fecha para el caso de resultar condenado. Se persigue desalentar la litigiosidad infundada. Formaro señala, con cita de Compagnucci de Caso, que es a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, que cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda (FORMARO, Juan J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", LL 3.12.2015, 1, LL 2015-F, 1153)" (*cf*. jurisprudencia ya cit., autos "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/ COBRO DE PESOS", 17.2.2020)…" "B., R. S. M. c/ I. A. P. del S. de E. R. A. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, expte. n° 8092, 24/6/2020)

Sin perjuicio de un criterio particular ya superado, destaco que las disposiciones del Código Civil

y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCC. De manera que los intereses establecidos en origen, que corren desde la fecha del despido han de capitalizarse hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, de conformidad con lo normado por el art.770 inciso b, Código Civil y Comercial. Y al solo efecto aclaratorio -*obiter dictum,* ya que la sentencia de grado puede resultar confusa al resolver con aplicación del inciso c) del mentado artículo 770- debe decirse que únicamente para el caso eventual en que la demandada no cumpliera en término con el pago de la liquidación firme, en la etapa de ejecución de sentencia, recién resultaría de aplicación el inciso antes mencionado, verbigracia derivaría ello en una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo pago. En cuanto al pedido de que se declare la inconstitucionalidad e las normas individualizadas, pues no cabe, sino destacar que el planteo resulta extemporáneo debió haber sido efectuado en la etapa procesal oportuna, lo que no se verifica en autos.

Resuelta la cuestión precedente, y en orden al recurso interpuesto en pieza separada contra los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado, ha de ponerse de resalto que el cuestionamiento por altos vinculado a los emolumentos del letrado de la

parte actora revela carencia de legitimación por cuanto fue efectuado por derecho propio, cuando debió ser efectuado por la representación otorgada. Ya respecto de aquellos que son criticados por bajos, ha de estarse a las pautas que establece la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP –, correspondiendo al caso la aplicación de la letra de los arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 38 de la norma. En dicho contexto, y más allá de que fuera efectuada la regulación en JUS, no puede sostenerse que resulten bajo, ello en tanto encuadran dentro de los parámetros que allí se establecen.

Resta en consecuencia atender a la imposición de las costas por la actuación ante esta alzada, las que se cargarán a la demandada por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, regularé los de esta alzada asimismo de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII n° 4 DJP) a favor del Dr. H. A. S. en el 30%, y los de la Dra. M. C. P., en el 25%, en ambos casos sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Rechazar la apelación de honorarios interpuesta por la Dra. M. C. P.

3) Confirmar la Sentencia nro. 148/22 de fecha 27 de septiembre de 2022.

4) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. P. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. H. A. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"